

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 2299
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00057-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)*

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCOLOMBIA S.A., contra BERENICE CARDENAS MENESES se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) La suma de \$105.962. 699.00 M/cte., por concepto de capital de la obligación representado en pagare No. 7490086292.*
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 30 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

HECHOS:

1.- La señora BERENICE CARDENAS MENESES suscribió a favor del BANCOLOMBIA los títulos valores por las sumas ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2.- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como inicio de la presente decisión se hablara del fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de BANCOLOMBIA, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ **6.500.000. SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS Mcte.**

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d43986e775b96d86a2415b9121f2675cf3d019e6de1ca7412386c935e94753ba

Documento generado en 19/11/2020 01:23:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 2300
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00580-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)*

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, contra GUSTAVO PUERTA DUQUE se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) La suma de \$2.561. 000.00 M/cte., por concepto de capital de la obligación representado en pagare No. 013.*
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 01 de junio de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

HECHOS:

1.- El señor GUSTAVO PUERTA DUQUE suscribió a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI los títulos valores por las sumas ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2.- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como inicio de la presente decisión se hablará del fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000 **QUINIENTOS MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40910d47fd7ea468fd778070ad7e6f029d7dfc80a330bf2d14ab11eaccab0017

Documento generado en 19/11/2020 01:23:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2309
RDA. 760014003013-2019-00744-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en concordancia con los Artículos 38 y 39 del C.G.P el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **COMISIONAR** para la práctica de la **DILIGENCIA de SECUESTRO DECRETADA EN ESTE ASUNTO AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, a quien de conformidad con los Artículos 38 y 39 del C.G.P. y la orden impartida por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI** en sentencias de tutela del 27 y 24 de Agosto de 2017 se le enviará **EL COMISORIO DE LA REFERENCIA** con los insertos del caso, facultándosele para designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes, si fuere necesario. **Se limitan los honorarios por la asistencia a la presente diligencia hasta la suma de ciento veinte mil pesos, (\$120.000) es decir que su fijación no puede exceder de dicho valor** y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión.
2. Requiérase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.
3. En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aaf2e8019ebd2e2d3315b18d56d70f3f723987add375d5ab841cad7d5ec2af6

Documento generado en 19/11/2020 01:23:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2301

RAD. No. 2020-00276-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

En escrito allegado por la parte demandada EDIFICIO MULTIFAMILIARES LAS CEIBAS – PROPIEDAD HORIZONTAL, otorga poder a un profesional del derecho, este despacho procederá a tenerla por notificada por conducta concluyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por notificada por conducta concluyente al EDIFICIO MULTIFAMILIARES LAS CEIBAS – PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Doctor(a) YENY SANCHEZ MUÑOZ portadora de la T. P. No. 102.452 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada EDIFICIO MULTIFAMILIARES LAS CEIBAS – PROPIEDAD HORIZONTAL.

TERCERO: DISPONER que las demandadas CARMEN LUISA MORENO DE ROBALINO y MARA MASIEL ROBALINO MORENO o su apoderado tienen tres días a partir de la notificación de este auto, para retirar las copias respectivas, vencidos los cuales empezaran a correr los términos del traslado que son de diez (10) días. (Arts. 442 y 91 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae200fb3cb3a3e704dd64e4921ab602d4ed757ba395f9c34becff52ce671cb7

Documento generado en 19/11/2020 01:23:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1537

RAD. No. 2020-00399-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

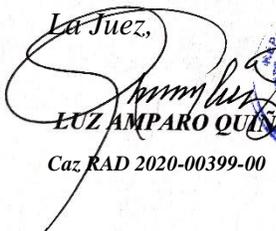
PRIMERO: Oficiar a la NUEVA EPS, para que se sirva informar al despacho el empleador que está realizando los aportes de cotización al sistema de seguridad social de la demandada JULIANA MARCELA LLANOS ROMERO y dirección de residencia de la afiliada.

SEGUNDO: Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada señora JULIANA MARCELA LLANOS ROMERO, identificada con la C.C. No. 1.116.240.776 en los Bancos, Corporaciones, a nivel nacional relacionados en el escrito anterior.

Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 13.950. 000.00 M/cte.

Librense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUISÓN
Caz RAD 2020-00399-00



Interlocutorio No 2310

Rad. No 2020-00476-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió a este despacho judicial conocer el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de persona natural no comerciante, instaurado por FELIPE SANTIAGO CHAPARRO VELEZ, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO, luego de que la negociación de deudas fracasara, por la causal de no aceptación a la propuesta de pago planteada.

Así entonces, procede el despacho a revisar los bienes relacionados por el deudor, con los cuales se pretende el pago de las acreencias, encontrando en su solicitud que “Bajo la gravedad del juramento manifiesto que poseo los bienes muebles del normal funcionamiento de un hogar, televisor, nevera, estufa, camas, juego de sala, comedor, computador, utensilios de cocina...”, bienes inembargables.

Por otra parte, se advierte que el dinero ofrecido por el deudor en su propuesta de pago ascendía a \$500. 000.00 M/cte mensuales, para cumplir con sus acreencias que acumulan aproximadamente \$ 112.599.440 M/cte, situación que no fue aceptada por los acreedores.

Lo anterior nos obliga a realizar un estudio minucioso acerca del conocimiento o no del presente trámite, en ese sentir tenemos que, la liquidación patrimonial es el procedimiento Judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue total o parcialmente, mediante la adjudicación por intermedio del liquidador que haya sido nombrado para el caso, generalmente un auxiliar de la justicia, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento de liquidación y su finalidad es atender las demandas de los acreedores, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Acorde con lo anterior, lo que se busca a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y revisada como ha sido la solicitud de negociación de deudas, se avizora que efectivamente el deudor NO cuenta con bienes susceptibles de adjudicación, lo que permite establecer sin necesidad de profundizar, que el señor FELIPE SANTIAGO CHAPARRO VELEZ no cuenta con activos con los que se pueda cumplir el objetivo de la liquidación patrimonial, esto es, adjudicar los bienes del deudor.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. José David Corredor Espitia, mediante el auto de fecha 19 de septiembre de 2016, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora Zulema Castro Montaña contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, el cual cita:

“Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, en la que el Juez de tutela encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque el escrito presentado por la actora claramente indica que no hay bienes objeto de liquidación, bajo esa aserción, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que

no puede realizarse sin la existencia de los mismos, ahora bien, la accionante no puede confundir los fines de la liquidación patrimonial conyugal o de hecho, con este tipo de liquidación que nos ocupa el cual tiene un contexto definitivo y pretender que los efectos del artículo 571 del C.G.P., se apliquen cuando no se puede llegar a la adjudicación de bienes, y si los mismos no existen, la interpretación del Juez no es descabellada, para rechazar la apertura de la misma...”

Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a la insuficiencia de los bienes susceptibles de ser adjudicados a los acreedores y en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos Judiciales, Esta Unidad Judicial se abstiene de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial, pues sería un desgaste innecesario continuar con el mismo, a sabiendas que finalmente se va a llegar a la misma conclusión, toda vez que no existen bienes que se puedan adjudicar a los acreedores del aquí insolvente

Desde esta perspectiva ha de concluirse, que se rechazará la apertura del presente trámite, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO por el señor FELIPE SANTIAGO CHAPARRO VELEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Cancélese la radicación, ordénese la devolución del expediente al interesado y su archivo.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9dcec4e7cece1ba42e5c285c9e9983e31f54a0f3471bedeb111e8fb848e0d2d

Documento generado en 19/11/2020 01:23:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2306

Rda No 760014003013202000485 00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda Ejecutiva propuesta por CARLOS ARTURO VALDES OREJUELA a través de apoderado judicial en contra de AGROINDUSTRIAL PANIQUESO S.A se observa lo siguiente:

No se cumple con lo dispuesto en el numeral 4º del art 82 del CGP toda vez que, solicita los intereses de plazo por cada una de las facturas, y a su vez los intereses moratorios de forma global, sin indicarse con precisión la fecha de causación de estos últimos.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7dae3c79c803c908c1f044da5869eb7dd1f91904bfaf82c9b2dfc11a38fbdec

Documento generado en 19/11/2020 01:23:47 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INTERLOCUTORIO. No. 2302

RDA: 760014003013202000498-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Analizada por la titular del despacho la presente demanda DIVISORIA (Venta de Bien Común) propuesta por propuesta por ROSA RODRIGUEZ contra SAULO GARCIA ZAPATA aprecia la instancia que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que reúne las exigencias del ART. 82 y SS del C.G.P y del Art 406 de la misma obra., por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda DIVISORIA (Venta de Bien Común) propuesta por propuesta por ROSA RODRIGUEZ contra SAULO GARCIA ZAPATA.

SEGUNDO: CÍTESE al demandado. Notifíquese personalmente este auto y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DIAS de conformidad con el Art 409 del C.G.P., haciéndole entrega de los correspondientes anexos y poniéndole en conocimiento el avalúo presentado.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-318031 a fin de continuar el trámite del proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al(a) Dr(a). MYRIAN SALAZAR HERNANDEZ abogado titulado portador de la TP 39.974 del C.S.J en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c75ffc3edce31ed7402e93caeb74dfc7e2d63dda133699ccef6a6fc76da08c03

Documento generado en 19/11/2020 01:23:43 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2305
RAD No RAD. No. 76001400301320200049900
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)*

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL *Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **MARTIN ALONSO BOLIVAR BOLAÑOS** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE visible a folio 01 a 02 del presente cuaderno, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARTIN ALONSO BOLIVAR BOLAÑOS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL** Las siguientes sumas de dinero:.*

*A) La suma de \$ \$10.000.000.00 por concepto de Capital insoluto de la obligación **representado** en **PAGARE No.5197.***

B) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 22 de enero de 2020 hasta el 22 de enero del 2020

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.*

CUARTO: téngase al señor JHONNATAN GARCIA GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No 80.098.726 quien es el representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL como demandante dentro del presente proceso.

QUINTO: En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Requierase a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc10a5284df698bdf2f10a4af8d45a5fc2630f45cb1594bdc06ec11c27b3cd02

Documento generado en 19/11/2020 01:23:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2304
RAD. No. 7600140030132020-00499-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).*

*Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el
Juzgado:*

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR el embargo y retención preventiva del 35% de la Pensión Primas Legales Y Demas Ingresos que reciba la parte demandada MARTIN ALONSO BOLIVAR BOLAÑOS C.C. 14.977.138 Como pensionado de COLPENSIONES

2.- DECRETAR conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada MARTIN ALONSO BOLIVAR BOLAÑOS C.C. 14.977.138 en los Bancos relacionados en el cuaderno de medidas previas.

Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$18.300. 000.oo

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d6d08a2f86ad0bc6fb3c974cbf9370d468433f2e57dd60ea55517a85fe2ddcb2

Documento generado en 19/11/2020 01:23:30 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No 2307
RAD No 760014003013202000501 00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Noviembre Diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)*

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real formuló demanda contra **JORGE RODRIGO MONTAÑO ALVAREZ** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **DOS PAGARES Y ESCRITURA PUBLICA No 4172 OTORGADA EL 24 DE OCTUBRE DEL 2008 EN LA NOTARIA VEINTIUNO DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI** visible a folio 03 a 12 del presente cuaderno, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de JORGE RODRIGO MONTAÑO ALVAREZ para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA las siguientes sumas de dinero:*

PAGARE No 01589605830054

- A) La suma de \$ 3.473. 240.00 por concepto del saldo insoluto del Capital representado en PAGARE No. 01589605830054.*
- B) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 24 de diciembre del 2019 hasta el 18 de septiembre del 2020*
- C) Por los interese moratorios sobre la suma de dinero citada en el literal (A), desde el día 19 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

PAGARE No 00130746079600079706

- D) La suma de \$ 65.011. 216.00 por concepto del saldo insoluto del Capital representado en PAGARE No. 00130746079600079706.*
- E) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 28 de enero del 2020 hasta el 18 de septiembre del 2020*
- F) Por los interese moratorios sobre la suma de dinero citada en el literal (D),, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.*

CUARTO: *Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria 370-117286. Líbrese el oficio respectivo.*

QUINTO: *Reconocer personería para actuar al **abogado (a) DORIS CASTRO VALLEJO** titulado con la T.P No. 31.294.426 del C.S.J.*

SEXTO: *Requíerese a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e344b60a363b6a1ae38e124d81a8c8aa43b0af3f9249638aaa36f961ebaac80f

Documento generado en 19/11/2020 01:23:25 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto interlocutorio No. 2315
RAD. 7600140030132020-00503-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en constancia, que da cuenta del fracaso del trámite de negociación de deudas, emitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundafas, por el Dr. Luis Alfonso Muñoz Toro, en su calidad de conciliador en insolvencia de persona natural no comerciante en lo que tiene que ver con el deudor ANDRÉS JULIÁN POSSO BLANDÓN, como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **DECLÁRESE** abierto el proceso de liquidación patrimonial del señor ANDRÉS JULIÁN POSSO BLANDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.044.

2.- **DESIGNESE** como liquidador al señor(a) **RUBIELA AVILES**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia y designación que se le comunicará de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, y si acepta se procederá a su posesión en los mismos términos. **FIJESE** la suma de **\$450.000**, como honorarios provisionales. Comuníquese mediante telegrama.

3.- **ORDENESE** al liquidador la notificación sobre la apertura del proceso, a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión.

Dicha notificación se deberá realizar por aviso, y publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

4.- **ADVERTIR** al liquidar para que presente dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. Para inmuebles: el avalúo catastral incrementado en un 50%. Para vehículos: el valor indicado en los certificados de impuestos o el indicado en una revista especializada.

5.- **LIBRESE** oficio circular a todos y cada uno de los jueces civiles municipales, jueces de pequeñas causas múltiples de competencia, jueces de ejecución, así como a los juzgados de familia, laborales del circuito, civiles del circuito de esta ciudad, para que remitan con destino a este proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra del señor ANDRÉS JULIÁN POSSO BLANDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.044, la

incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de créditos so pena de que sean considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Líbrense los oficios respectivos.

Póngaseles de presente que de conformidad con el numeral 7 del artículo 565 ibidem, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos sobre bienes del deudor serán puestas a disposición de este Juzgado.

6.- PREVENGASE a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7.- ADVERTIR al deudor que no puede hacer pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que en este momento estén en su patrimonio, so pena de ser ineficaces de pleno derecho.

8.- ADVERTIR al deudor y a los acreedores que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso

9.- OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio comercial y de servicios la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor ANDRÉS JULIÁN POSSO BLANDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.044, (Artículo 573 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3ef44538c6b3b89cc161a73ed691ea317b0f6bf13bbd8cc3484ab9f255816b2

Documento generado en 19/11/2020 01:23:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2303

RAD No 7600140030132020-00511-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **DAVID ESPINOSA PATIÑO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE visible a folio (01 del Archivo denominado 02AnexosDavisEspinosa202000511) del presente cuaderno electrónico, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **DAVID ESPINOSA PATIÑO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **34.169. 537.00** por concepto de Capital representado en PAGARE 000050000474548.
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 11 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLAUEVA** abogado titulado con la T.P. 121.880 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: *En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Aceptase la manifestación que hace el abogado de indicar que el título base de recaudo se encuentra en su oficina de abogado, al tenor del art 245 del CGP, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.*

NOTIFÍQUESE.

RAD 2020-00511

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e35f118a1015bd7b823c0247a7b63ee0f11c0632e1188925d5a0a218fa0346f

Documento generado en 19/11/2020 01:23:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2308

RAD No 7600140030132020-00511-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada DAVID ESPINOSA PATIÑO, identificado con cedula No. 14.679.024 en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad.*
- 2) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble con matrícula No. 378-11774 de la oficina de registro de instrumentos públicos de PALMIRA, sobre los derechos que posea la parte demandada (a) DAVID ESPINOSA PATIÑO.*
- 3) Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 52.500. 000.00*
- 4) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

897b32abc60468befc36b7359fc54ec92598e495d6ff93b4bfd4362d146c91ff

Documento generado en 19/11/2020 01:23:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2310

RAD No 7600140030132020-00513-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

***BANCOLOMBIA S.A.** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **AFA MEDICAL WORLD SAS, ANDRES FERNANDO ALZATE VALENCIA Y LUZ KARIME LONDOÑO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE visible a folio (01-06 del Archivo 03Anexos202000513) del presente cuaderno electrónico, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **AFA MEDICAL WORLD SAS, ANDRES FERNANDO ALZATE VALENCIA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ **3.709.023.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 80819618306.*
- B) Por los intereses de plazo causados a la tasa 25,14 EA causados entre el 15 de febrero de 2020 al 28 de Octubre de 2020.*
- C) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 29 de Octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

***SEGUNDO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **AFA MEDICAL WORLD SAS, ANDRES FERNANDO ALZATE VALENCIA Y LUZ KARIME LONDOÑO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ **13.941.665.00** por concepto de Capital representado en PAGARE S/N.*
- B) Por los intereses de plazo causados a la tasa 24,07 EA causados entre el 08 de Abril de 2020 al 28 de Octubre de 2020.*

c) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 29 de Octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

TERCERO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

CUARTO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

QUINTO: *Reconocer personería para actuar a **SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE** abogado titulado con la T.P. 47.787 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

SEXTO: *En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEPTIMO: *Requírase a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd8c61a368792fb5457b3db107dc9206c806bccf81ca0a771c460da47d260161

Documento generado en 19/11/2020 01:23:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2311

RAD No 7600140030132020-00513-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo del establecimiento de comercio denominado AFA MEDICAL WORLD identificado con matrícula mercantil 585360-2.*
- 2) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble con matrícula No. 373-93447 de la oficina de registro de instrumentos públicos de BUGA, sobre los derechos que posea la parte demandada (a) ANDRES FERNANDO ALZATE VALENCIA y LUZ KARIME LONDOÑO.*
- 3) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble con matrícula No. 373-93451 de la oficina de registro de instrumentos públicos de BUGA, sobre los derechos que posea la parte demandada (a) ANDRES FERNANDO ALZATE VALENCIA.*
- 4) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

44f078d0637f22a922b8200c9e7f23e5192e9777d04efc7f4ae3b49d5b72d97e

Documento generado en 19/11/2020 01:23:32 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 2312

RAD No 7600140030132020-00514-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

***MURGUEITIO INMUEBLES SAS** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARIA CRISTINA LOZANO RODRIGUEZ, LILY YOLANDA ALVAREZ RODRIGUEZ Y ANA MARIA LOZANO RODRIGUEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA** visible a folio 01 del Archivo denominado (02Anexos202000514) del presente cuaderno electrónico, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem**

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIA CRISTINA LOZANO RODRIGUEZ, LILY YOLANDA ALVAREZ RODRIGUEZ Y ANA MARIA LOZANO RODRIGUEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **MURGUEITIO INMUEBLES SAS** las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ **834. 200.00** por concepto de Capital correspondiente a la cuota de **SEPTIEMBRE DE 2020** representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.*
- B) La suma de \$ **222. 453.00** por concepto de Capital correspondiente a la cuota de **OCTUBRE DE 2020** por los días del 1 al 8 de Octubre, representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.*
- C) La suma de \$ **3.256. 000.00** por concepto de Capital correspondiente a la cláusula penal establecida en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.*
- D) Negar los intereses solicitados por no ajustarse a lo reglado en el art 1617 del C.C.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de*

conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a **MARIA ISABEL MEJIA A** abogado titulado con la T.P. 55.048 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Requíerese a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8310a500a54fe4085fefb7d6e36e34b7b8dccb9ae2de0c02e1e9d0d1ea57e2b

Documento generado en 19/11/2020 01:23:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2313

RAD No 7600140030132020-00514-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo del bien inmueble con matrícula No. 50C-1924919 de la oficina de registro de instrumentos públicos de BOGOTA ZONA CENTRO, sobre los derechos que posea la parte demandada (a) LILY YOLANDA ALVAREZ RODRIGUEZ.*
- 2) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de la quinta parte del SALARIO excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que devengue el demandado (a) LILY YOLANDA ALVAREZ RODRIGUEZ y MARIA CRISTINA LOZANO RODRIGUEZ, como empleados de UNIDAD DE SERVICIOS PENITNCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.*
- 3) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el del VEHÍCULO con placas HTP-124 registrado en l SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA, de propiedad de la parte demandada (a) MARIA CRISTINA LOZANO RODRIGUEZ.*
- 4) Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 4.312. 653.00*
- 5) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018576a10bcd3846cca0040cab73b372e64f9734c16fe51360b36426986e49e

Documento generado en 19/11/2020 01:23:33 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***